



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 294
RADICADO	05001 31 10 012 2020 00179 00
DEMANDANTE	ANA DORYS GOMEZ CRUZ
PRETENSA ADOPTANTE	CAROLINA GÓMEZ CRUZ
PROCESO	ADOPCIÓN
REFERENCIA	RESUELVE RECURSOS
DECISIÓN	No repone providencia y concede recurso de apelación

Se decide a continuación los recursos de reposición y en subsidio de apelación formulados por el apoderado de la demandante en este asunto, contra el auto interlocutorio número 285, dictado el 8 de junio de 2020, mediante el cual se rechazó la presente demanda de Adopción.

Refiere que la rendición de cuentas es un acto a través del cual, la Curadora legítima, exteriorizaría el manejo que le ha dado a los bienes o fondos que su pupila pudiere tener. Que Carolina Gómez Cruz nunca ha poseído patrimonio alguno, además, en la sentencia 351 del 9 de agosto de 2007, el Juzgado nombró a Ana Dorys Gómez Cruz como curadora legítima de aquella, cuando contaba con dos años de edad, reseñando que no se había iniciado proceso sucesorio de la progenitora de ésta, porque no poseía bienes. Rememora que el padre de Carolina no es conocido y que la Curadora Legítima proveía la subsistencia de su sobrina, aspectos que quedaron probados en el proceso, lo que llevó a determinar que la curadora legítima “queda exonerada de prestar caución o fianza, e igualmente inventario solemne de bienes”.

En sentir del recurrente está plenamente demostrada la inexistencia de cuentas por rendir, “...DÁNDOLE ADEMÁS EL NUMERAL 8° DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY 1098 DE 2006, CITADO COMO LA NORMA INOBSERVADA QUE DETERMINÓ EL RECHAZO DE LA DEMANDA, PERMITIÉNDOLE DIGO A SU SEÑORÍA, DETERMINAR “SI PROCEDE” EXIGIR LA APROBACIÓN DE CUENTAS QUE DEBERÍA APORTAR LA CURADORA..”.

Señala que el inventario pretendido sería lógicamente presentado en ceros, acarreado este trámite el desgaste en esfuerzos y dinero para obtenerlo, siendo una mera formalidad que se puede suplir con la información que se aporta al subsanar la demanda, donde se da cuenta del trabajo diligente surtido por el I.C.B.F. que los motivó a emitir el concepto favorable de "adaptabilidad".

Finalizando solicita se reconsidere la decisión y se admita la demanda teniendo presente la prevalencia de los derechos del menor consagrados constitucionalmente.

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General del Proceso estipula que el recurso de reposición procede contra los autos que profiera el juez, los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; tiene como finalidad única que el mismo juez que dictó la providencia la revoque o reforme y se tengan en cuenta los argumentos del recurrente.

Para que el recurso de reposición sea tenido en cuenta debe ir acompañado de las razones que motivan la discrepancia con la providencia y se debe efectuar tal sustentación verbalmente de manera inmediata luego de la decisión, siempre y cuando aquella sea proferida en Audiencia. En caso que el auto que se pretenda atacar vía recurso se haya dictado por fuera de audiencia, aquel se debe interponer por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como ocurrió en este asunto.

Tal y como lo plantea el recurrente, por no reunir todos los requisitos señalados en el auto número del 275, fechado el 28 de mayo hogaño, la presente demanda Adopción fue rechazada el 8 de junio siguiente. Dio lugar a ello la falta de subsanación del requisito enlistado en el ítem 2º de dicho auto y que solicitaba aportar la aprobación de cuentas del curador, tal como lo exige el código de infancia y adolescencia.

La adopción es una medida de protección regulada por la ley 1098 de 2006 en el artículo 61. El procedimiento judicial y las reglas especiales frente al

tema están consagradas en los artículos 119 y siguientes ibídem; particularmente, para el proceso de adopción en primera instancia, el artículo 124 exige como acompañantes de la demanda, entre otros, en su numeral 8º, *"La aprobación de cuentas del curador, si procede"*.

Como la demanda se condolía de la falta de ese requisito y como no fue aportado en forma oportuna, por aplicación expresa Art. 90, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, fue rechazada.

La exhibición de cuentas no es otra que la traída por la ley 1306 de 2009, en su artículo 103, que exige, al término de cada año calendario, al curador designado, la realización de un balance y confección de un inventario de los bienes que serán exhibidos al juez en audiencia; esta norma es de obligatorio cumplimiento para quienes ostenten dichos cargos, al punto que en ella se contienen sanciones muy definidas para quienes no la acaten, como la remoción del cargo, la indignidad para ejercer otra curaduría y hasta sanciones de índole penal y civil si es del caso.

Lo anterior para la curadurías en general, figura que no busca otra cosa que proteger al pupilo en sus bienes y rentas que hayan tenido al momento de la designación de la guarda y los que eventualmente llegasen a adquirir con posterioridad a la sentencia; es esta figura la que le permite al juez tener la certeza qué bienes posee el pupilo, que los mismos sean empleados en beneficio exclusivo de su propietario y que no sean malversados por el administrador.

En el caso particular, el hecho de que al momento de haberse proferido la sentencia que designó a la señora ANA DORYS GOMEZ CRUZ como Curadora de la adolescente CAROLINA GÓMEZ CRUZ, haya sido exonerada de presentar inventario solemne de bienes, no la eximía de que, a futuro, rindiera dicha confección, pues es a todas luces lógico que no se podía vaticinar cómo sería la situación patrimonial de la infante por quien en ese momento se actuaba, amén de la confusión de patrimonios que pudiese presentarse, al cabo de los años, teniendo en cuenta que, tanto la Curadora como su Pupila, pudieron haber adquirido bienes, a cualquier título durante el decurso de alrededor de 13 años, lapso durante el cual, según se evidencia en los

anexos, no ha habido informe alguno sobre el patrimonio de la adolescente, el cual debe ser vigilado por consagración no sólo legal sino constitucional.

Ahora, esto en cuanto a la rendición de cuentas ordinaria, porque la que hoy se le exige es la rendición final de su gestión con el posible patrimonio que haya adquirido la pupila, teniendo en cuenta que ya su gestión como curadora finalizará con su decisión de adoptarla, lo que torna en mucho más exigente su obligación, pues en caso de aquella poseer bienes y rentas se podría presentar una verdadera confusión de patrimonios, no puede olvidar la demandante que el curador debe rendir cuentas al finalizar su gestión, máxime si cambiará su condición de curadora a madre adoptante, ese es un requisito contenido en una norma de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, independientemente que la adolescente posea o no bienes de fortuna, porque la norma no hace distinción.

Finalmente, con respecto al recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, se tiene que, con apego al inciso tercero del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, es procedente el mismo y se concederá en el efecto suspensivo.

Así las cosas y basado en los anteriores fundamentos legales, el despacho no reevaluará lo referente al rechazo de la demanda y dará curso al recurso de apelación.

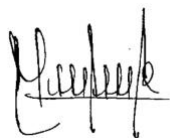
En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, **NO REPONER** el auto interlocutorio número 285 dictado el 8 de junio de 2020, dentro de este proceso de Adopción promovido por la señora ANA DORYS GOMEZ CRUZ frente a la adolescente CAROLINA GÓMEZ CRUZ .

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria en el efecto suspensivo. Envíese el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala de Familia.

NOTIFÍQUESE.



MARIA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No 44 fijados hoy 18 de junio de 2020 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
La secretaria